



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C. 125.293 "MOLIENDAS DEL SUR S.A. C/ BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. S/
REPETICION SUMAS DE DINERO"

AUTOS Y VISTOS:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, en lo que importa destacar, confirmó la solución de origen que, a su turno, rechazara la acción de repetición de sumas de dinero incoada por Moliendas del Sur S.A. contra el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, al no encontrar acreditados los extremos para su progreso (v. sentencias de fechas 30-XII-2020 y 31-VIII-2021).

II. Frente a ello, el letrado apoderado de la parte accionante vencida interpone recurso extraordinario de nulidad por el que aduce preterición de tópicos esenciales (v. escrito electrónico de fecha 27-XII-2020).

III. El intento anulativo no puede prosperar, en atención a lo resuelto por este Superior Tribunal en casos sustancialmente análogos (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC).

III.1. Ha manifestado esta Corte -en reiteradas oportunidades- que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del juzgador y no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

la forma en que ésta fue resuelta (conf. doctr. causas C. 119.798, "Rodríguez", resol. de 10-VI-2015; C. 120.588, "Faienza", resol. de 30-III-2016; C. 121.486, "Poy", resol. de 23-V-2017; entre muchas).

Además, ha dicho que temáticas esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la *litis* y que conforman el esquema jurídico que el fallo debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En virtud de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones (conf. doctr. causas C. 120.221, "Parisi", resol. de 2-XII-2015; C. 120.744, "Del Vasto", resol. de 15-VI-2016; C. 121.440, "Agroservicios El Sauce S.R.L.", resol. de 23-V-2017; entre tantas).

Sentado ello, cabe destacar que una atenta lectura del fallo en crisis deja advertir que la temática central de la *litis*, vinculada con el progreso de la acción impetrada, ha sido abordada expresamente sólo que en sentido desfavorable para el interesado (v. págs. 6/14 de la sentencia electrónica). En consecuencia, las manifestaciones relacionadas con la aplicación de la doctrina legal en la materia de intereses se erigen en cuestionamientos al acierto jurídico de la sentencia, las que resultan extrañas a la vía intentada, pues reposan sobre el mérito de la decisión (v. págs. 14/19 del escrito recursivo; conf. doctr. causas C. 119.851,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

"Fernández", resol. de 17-VI-2015; C. 119.932, "Varela", resol. de 1-VII-2015 y C. 120.728, "Macovoz", resol. de 29-VI-2016; e. o.).

III.2. Finalmente, tampoco cabe atender el planteo vinculado con la falta de vista a la sindicatura concursal y al Ministerio Público Fiscal, toda vez que dicho embate no encuentra andamiaje en las causales anulativas previstas en el ordenamiento constitucional local (conf. arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia y 296, CPCC; doctr. causas C. 119.363, "Garbizu de Gabarain", resol. de 26-III-2015; C. 118.577, "Luna de Eyheragaray", resol. de 1-IV-2015; C. 120.680, "L., C. H.", resol. de 29-VI-2016; etc.).

Lo expuesto, basta para desestimar el intento revisor (arts. 31 bis y 298, cits.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Habiéndose planteado agravios desestimados por esta Corte en otros casos sustancialmente análogos, rechazar el recurso extraordinario de nulidad (arts. 31 bis ley 5.827, texto según ley 13.812 y 298, CPCC).

Costas al recurrente vencido (art. 68, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/11/2021 09:56:02 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2021 19:01:42 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 15/11/2021 19:26:07 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 09:10:16 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/11/2021 09:52:56 - LASCANO Maria Cecilia Zulema - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

238900289003640942

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 18/11/2021 11:02:14 hs. bajo el número RR-898-2021 por LASCANO MARIA CECILIA.